CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término de traslado de las excepciones previas propuestas se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio. PROVEA.-SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Cuatro de Septiembre de dos mil veintitrés.-

Viene al despacho el proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentado por CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA a través de apoderado judicial contra MIRIAM TORRADO DE MANZANO, a efectos de resolver la excepción previa propuesta por ésta última a través de su apoderado judicial.

EL TRÁMITE.-

La señora MIRIAM TORRADO DE MANZANO, fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 quien a través de profesional en derecho, formuló excepciones previas, las cuales las edificó en los numerales 3 y 6 Art. 100 del Código General del Proceso, corriendo traslado de las mismas y de las cuales la parte demandante guardó silencio.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.-

La parte demandada aduce, en síntesis, que es razonable, que en este espacio procesal se acerquen al Despacho, elementos facticos que dan soporte a ambas excepciones, de la siguiente manera. Si bien es cierto que ni el código civil, ni el código de comercio obliga a la constitución del contrato de arrendamiento comercial de manera escrita, no menos cierto es que su perfeccionamiento requiere de la voluntad de las partes en la que se acuerden los extremos temporales, la destinación del mismo y el valor del canon de arrendamiento siendo estos puntos los mínimos a acordar.

Que el acuerdo de voluntades mencionado, generará obligaciones y derechos a las partes que firman o acuerdan el contrato, estas obligaciones y derechos los facultan entre otros temas, para hacer exigible el contrato de arrendamiento, en el proceso de marras, se evidencia la ausencia de estos elementos esenciales, pues se ha manifestado por una parte la inexistencia de un contrato de arrendamiento entre las partes y en apartes sometidos a prueba se aclara que quienes lograron un acuerdo no son ni la demandada ni la demandante, unos por ausencia física por causa de muerte y otro por que se desconoce a ciencia cierta quien es, de igual manera, es claro que las demandantes en ningún momento se acercaron a la aquí demandada con el ánimo de proceder a informar las condiciones del negocio jurídico ante el fallecimiento del señor SARMIENTO (Q.E.P.D).

Que en estos momentos no se determina quien tiene facultades para actuar como pasiva y quien como activa dentro de un negocio jurídico en el que no se ha determinado la voluntad de las partes y en la que de la prueba realizada de manera extraprocesal se coligue que ninguna de las partes llegó a ningún tipo de acuerdo, ni verbal ni escrito, al momento de la presentación de la demanda no es identificable sin duda ni los extremos personales, ni los extremos temporales para facultar a la activa a demandar la restitución de un bien inmueble que tampoco se ha alinderado y del cual no es probable acatar la demanda por pasiva, cuando si bien es cierto a nombre de la aquí demandada existe en cámara de comercio el registro de un establecimiento de comercio, esto no es requisito sine quanon para determinar la existencia de un contrato de arrendamiento, que bien pudo firmarse con cualquiera.

Que en otro ángulo de vista adolece la demanda de la prueba de la calidad en la que actúa la demandante, la condición de heredera favorecida con el bien inmueble no es la prueba reina que demuestre su interés y su capacidad para accionar en el presente proceso, las demandantes nunca manifestaron a la aquí demandada las condiciones en las que acto seguido al fallecimiento del señor Sarmiento, seguirían las condiciones del negocio jurídico, este solo hecho no determina la calidad de arrendadora del inmueble.

Que de esta manera, para su conocimiento y decisión se pone a disposición de este Despacho el reparo excepcional que se observa en el libelo fuente de esta demanda y solicita el señor apoderado demandante darle el trámite correspondiente a la misma, para que de esta manera enerven todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES.-

Respecto de las excepciones previas en el proceso Verbal, dispone el inciso 3° del artículo 371 del Código General del Proceso que: "(…) Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.(…)". Así, el mandatario judicial de la parte demandada propuso las excepciones previas de "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO Y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

Sea lo primero precisar que las excepciones previas se encuentran determinadas en el art. 100 del C.G.P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, toda vez que recaen sobre aspectos estrictamente formales o procedimentales del trámite del proceso, que por lo general inciden en su desarrollo, o impiden que éste pueda continuar.

En este orden de ideas, y en aras de resolver cada una de las causales alegadas por el memorialista, es imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece las causales taxativas de excepciones previas que la parte demandada dentro del término de ley propuso, entre ellas se encuentran contenidas en los numerales 3 y 6 del mencionado artículo.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: "se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció…"

Entonces bien, respecto a la causal contenida en el numeral 3° del Art. 100 del CGP, "Inexistencia del demandante o del demandado", causal que no busca otra cosa que sanear el trámite impartido a la demanda. Ahora bien, los reparos expuestos por la demandada con base en esta causal, se centran en que en el proceso de marras, se evidencia la inexistencia de un contrato de arrendamiento entre las partes y en apartes sometidos a prueba se aclara que quienes lograron un acuerdo no son ni la demandada ni la demandante, unos por ausencia física por causa de muerte y otro por que se desconoce a ciencia cierta quién es, de igual manera y que es claro que las demandantes en ningún momento se acercaron a la aquí demandada con el ánimo de proceder a informar las condiciones del negocio jurídico ante el fallecimiento del señor SARMIENTO (Q.E.P.D). En ese orden de ideas, observamos que desde un principio al momento de inadmitir la demanda, se le recalcó a la aquí demandante, que la prueba idónea de que trata el Art. 384 Num. 1º CGP, en este caso declaraciones extraprocesales, no fueron aportadas pues si bien el señor apoderado presentó un interrogatorio de parte formulado a la aquí demandada, éste y como lo pudimos establecer, no es prueba idónea para esta clase de procesos dado que el mismo presenta muchas dudas respecto a la existencia de un contrato entre las partes. Luego entonces, esta causal invocada está llamada a prosperar, por configurarse que entre las partes trabadas en este asunto no existió, ni existe contrato de arrendamiento pues entre CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ, LIGIA ROSA SARMIENTO HERNANDEZ Y LA SEÑORA MIRIAM TORRADO DE MANZANO, no se estableció que el contrato objeto de este proceso, tuvo vida jurídica.

Ahora respecto a la segunda excepción previa propuesta NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, el Despacho no entra a analizarla por cuanto al declararse probada la primera, no tiene objeto entrar a analizar esta conforme lo señala el Art. 282 CGP.

VIENE…
RADICADO: 2023-00056-00 AUTO RESOLVIENDO EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE :CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA
DEMANDADO: MIRIAM TORRADO DE MANZANO

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por la parte demandada toda vez que, la misma como ya se anotó, es de recibo y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal , por lo cual, se procederá a dar por terminado el asunto, por lo expuesto.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ahora respecto a la segunda excepción previa propuesta NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, el Despacho no entra a analizarla por cuanto al declararse probada la primera, no tiene objeto entrar a analizar esta conforme lo señala el Art. 282 CGP.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa".

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de septiembre 2023.

SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO H. 544984053002-2018-00535-00 AUTO SUSPENSION DEL PROCESO
DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: ZULEINY CASTILLA GUERRERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para resolver. PROVEA.-SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Cuatro de Septiembre de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta lo informado por la FUNDACION LIBORIO MEJIA CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION, en la cual se establece que la aquí demandada se encuentra en proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, y que el próximo 21 de septiembre de 2023 a las 3 de la tarde se llevará a cabo la presente audiencia, este Despacho considera que debe ordenarse la suspensión de este proceso por llevarse en esa dependencia el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS de la aquí demandada ZULEINY CASTILLA GUERRERO, documento que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, se puso en conocimiento de los interesados para lo que estimaran pertinente guardando silencio siendo este el motivo para que se SUSPENDA la diligencia de remate programada para el 4 de septiembre de 2023 a las tres de la tarde, por cuanto esa actuación del centro de conciliación, incide en este proceso, quedando entonces a la espera de lo que se defina para determinar lo relacionado a este proceso.

Así las cosas se ordena entonces la SUSPENSION de este proceso el cual permanecerá en Secretaría hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo por parte de la FUNDACION LIBORIO MEJIA CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de septiembre 2023.

SECRETARIO

RADICADO : 2023-00284-00 AUTO ACEPTANDO R. REPOSICION
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :ANA DE JESUS PINZON BARRETO
DEMANDADO: :MARLON CAMILO SALCEDO SOLANO

CONSTANCIA.-Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de Julio de 2023. PROVEA. SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado parte demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 25 de Julio de 2023.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

Manifiesta el señor apoderado demandante en síntesis, se reponga el auto de fecha 25 de Julio de 2023 respecto a que se libre orden de pago al considerar que subsanó en debida forma el auto de fecha 29 de mayo de 2023 y fundamenta su recurso en los siguientes términos:

Que está en desacuerdo pues manifestó en la subsanación lo siguiente:" Con respecto a este punto remito una conversación de su wasap 3125674541 que como abogado sostuve con el demandado señor MARLON CAMILO SALCEDO SOLANO donde él directamente me escribe su correo electrónico, anexo la conversación".

Que esa manifestación se entiende bajo la gravedad de juramento con la presentación de la subsanación es suficiente al considerar que es una conversación a WhatsApp que se sostuvo con el mismo demandado, el señor MARLON CAMILO SALCEDO SOLANO, a su número de celular que es el mismo que se aportó a la demanda inicial en la parte de notificaciones y quien más que él, ósea el demando deja esa manifestación en su wasap que efectivamente ese es su correo electrónico; se debe entender esta afirmación bajo los principios de buena fe, que dicha manifestación es verdad y que el mismo manifiesta que es su correo, dicho por el suscrito apoderado bajo la lealtad procesal, la verdad y bajo la gravedad de juramento, el hecho que el nombre del demandado no coincida con el del wasap por que aparece MARLON EL CARMEN no es suficiente para entender de que no se trata de la misma persona por que muchos en sus correos electrónicos, Facebook y wasap simplifican o dan otro calificativos , pero que no es suficiente considerar que por ello no se trata de la misma persona, cuando se está haciendo una afirmación por un colaborador de la justicia como abogado que en conversación de wasap manifestó que si era su correo. Que a esto se le suma que los números de celular del wasap es el mismo aportado en la parte de notificaciones de la demanda inicial. Esta decisión es la que se pretende discutir, toda vez que no es necesario que se argumente que el aquí demandado no se trate de la misma persona -como se le ordenó en el proveído de auto de rechazo de fecha 25 de julio d 2023, porque a nuestro juicio, del escrito contentivo de la subsanación de la demanda cumple con los requisitos de ley , aportado inclusive una prueba documental de dicha conversación de wasap, que da, la correspondiente veracidad del correo del demandado, se podía inferir dicha situación si se analiza con sana crítica y con una verdadera convicción de parte del juez.

Que la negación de la admisión de la demanda, equivale a un excesivo rigorismo en las formas, cuando establecido se tiene que sobre ellas priman los derechos subjetivos de las partes y lo que se busca con este recurso es impedir que se continúe denegando el acceso a la administración de justicia de las partes por simples requisitos de forma, y a corregir las prácticas que se vienen presentando en esta materia, pues una interpretación sistemática de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, imponen a un juez propender por la efectividad de las garantías procesales y no por su obstaculización como ocurrió en este caso.

Que el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de

los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella y que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un "excesivo ritual manifiesto" que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Que ante esta situación, es evidente que no se está garantizando la prevalencia del derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política y se atuvo más a la literalidad de las palabras que a la verdadera intención del demandante y que el fondo de este rechazo de la demanda de la referencia, no afectan derecho de la parte demandada de poder defenderse en este proceso máxime que en la misma demanda se solicita al juez una diligencia previa de reconocimiento del documento de conformidad con el artículo 185 del CGP "solicito se sirva citar al deudor par que el día y hora que se le señale, comparezca a su despacho a reconocer el documento privado que acompaño y el pago del mismo"

Que por último esta situación no afecta para nada el fondo del proceso en lo que corresponde a un rechazo que afecte la jurisdicción o competencia del juez, no afecta los términos de caducidad, ni afecta la conciliación porque tratándose de proceso ejecutivo no se requiere conciliación como mecanismo previo y que en términos generales se quiere es la continuación de la demanda hacer parte de la misma al demandado como a bien se hará a través de su correo y será el mismo sistema que rechaza, si ese correo no corresponde porque se tendrá que agotar la admisión y la orden ejecutiva cuando sea emitida por el juez para que el presente su defensa.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que efectivamente y con la manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, se acepta que la demanda se subsanó en debida forma al informar el señor apoderado que su evidencia se basa en una conversación de WhatsApp que se sostuvo con el mismo demandado señor MARLON CAMILO SALCEDO SOLANO, a su número de celular que es el mismo que se aportó a la demanda inicial en la parte de notificaciones, luego consideramos que dicha afirmación como es bajo la gravedad del juramento se acepta para el caso que aquí nos ocupa y en consecuencia se revocará el auto de fecha 25 de Julio de 2023 y ejecutoriado el presente auto se entrará a resolver sobre las pretensiones de esta demanda respecto a la admisión de la misma.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U EL V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 25 de Julio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- En consecuencia con la anterior declaración se revoca el auto de fecha 25 de Julio de 2023 y ejecutoriado el presente auto se entrará a resolver sobre las pretensiones de esta demanda respecto a la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de septiembre 2023.

SECRETARIO

CUADERNO NO 1
PROCESO PERTENENCIA AUTO INCORPORANDO RESPUESTA SNR. Y VALLA
RAD. 544984053002 2019-00082-00
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS QUINTERO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el señor apoderado demandante allegó fotografías donde aparece la valla del inmueble objeto de usucapión. Igualmente la entidad de SUPERNOTARIADO Y REGISTRO dio respuesta a nuestro requerimiento. PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe anterior ordénese de conformidad con el Art. 109 CGP, incorporar al expediente, las fotografías aportadas por el señor apoderado demandante donde aparece la valla del inmueble objeto de usucapión, para constancia. Igualmente se incorpora la respuesta de la entidad SUPERNOTARIADO Y REGISTRO, para constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de septiembre 2023.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2023-00403 AUTO RECHAZO DEMANDA
DTE: ASTRID LUCIA BOHORQUEZ
DDO: MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.- Al Despacho de la señora Juez informando que el señor apoderado demandante dentro del término de ley SUBSANO la presente demanda. Paso a su Despacho para su correspondiente estudio y admisión. PROVEA.-La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.-

De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ASTRID LUCIA BOHORQUEZ a través de apoderado judicial contra MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se tiene que pese haberse subsanado la misma dentro del término de ley, no se aportó el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-32950 e igualmente tampoco se aportó el certificado catastral exigido para esta clase de demandas, por lo que consideramos que la subsanación presentada si bien se hizo dentro del término de ley, la misma no fue subsanada en debida forma y en consecuencia se rechazará de plano la presente demanda.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

O R D E N A :

1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por ASTRID LUCIA BOHORQUEZ a través de apoderado judicial contra MARY HELLEN MONTAÑO CAMARGO Y ROSE MERY MONTAÑO CAMARGO HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas en el presente auto. Por secretaria se elaborará el formato de compensación una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 5 de septiembre 2023.

SECRETARIO